

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, Solicitud de amparo por pobre, proveniente de la señora MARIA IRMA VÁSQUEZ CASTAÑO, radicada al 2022-00021-00, una vez aportado documento. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 3 Marzo de 2022.


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO, CALDAS
178774089001**

Viterbo, Caldas, Nueve (9) de Marzo de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al conocimiento de esta funcionaria solicitud que persigue el amparo de pobres por parte de la señora MARÍA IRMA VÁSQUEZ CASTAÑO, en favor de la señora BÁRBARA ROSA JARAMILLO VIDA DE BETANCUR, quien cuenta con 101 años, de vida, según se acredita con la fecha de nacimiento impresa en el documento de identificación.

La solicitante anuncia como su dirección y lugar de notificaciones esta localidad; así mismo cita las direcciones de los futuros demandados en el asunto verbal de fijación de cuota alimentaria en favor de la adulta mayor.

Siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia, desde ese albor no se tiene certeza sobre el domicilio o vecindad de los señalados como obligados a dar alimentos a su progenitora, vemos como se narra en el escrito una simple dirección, lo cual debe ser aclarado por la petente, a fin de dilucidar competencia territorial, ella fijada como el domicilio o vecindad de quien se convoca a la acción.

Debemos reiterar que la residencia no es igual a domicilio y por este ítem debe ser clara la petente.

Se observa como se ha zanjado por el máximo Tribunal de la justicia ordinaria, que los asuntos de esta estirpe se rigen por lo dispuesto en el artículo 28 numeral 1 del código general del proceso, es decir, por el domicilio de la parte demandada, diferente al trato que se les da a la demandas donde los menores son los solicitantes.

“... 1.- Toda vez que la diferencia sobre quién debe conocer el asunto se trabó entre dos juzgados de diferentes distritos judiciales, a esta Corporación le correspondería zanjarla como superior funcional común, por conducto del Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, pues así lo establecen los artículos 35 y 139 del Código General del Proceso y 16 de la Ley 270 de 1996, este último modificado por el 7º de la Ley 1285 de 2009.

2.- El ordenamiento jurídico consagra las pautas que orientan la distribución de las controversias, ya sea que la determine uno o varios factores.

Es así como el artículo 28 del Código General del Proceso dispone en el numeral 1º como criterio general que «[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado» y añade que si «son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante».

A su turno, el numeral 2º establece una situación concurrente con la anterior, al relieves que

«[e]n los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel» (Se denota).

Total que en litigios de familia en que se reclamen los derechos de los menores de edad, la competencia será fijada en el funcionario judicial del «domicilio o residencia» de aquél, mientras que en tratándose de procesos donde se exija la protección de las prerrogativas de adultos, se deberá

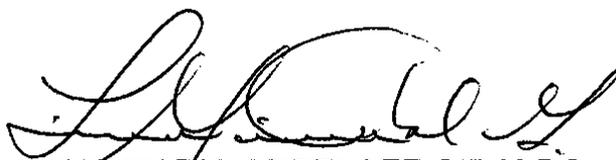
adelantar conforme lo dispuesto en la pauta general arriba anotada y, por supuesto, indicar sin equívocos el «domicilio» del interpelado...”.

Radicación No. 11001-02-03-000-2019-01991-00.
AC2581-2019. Bogotá, D. C., tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019). M. P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Lo anterior nos lleva por el camino de Requerir de nuevo a la solicitante, para que: 1- Manifieste cuál es el domicilio de los convocados y 2- En caso de que sea el mismo relatado en la misiva, se dirija a uno de esos despachos judiciales afincados en Belén de Umbría, Risaralda o Manizales para la protección de los derechos de su prohijada.

Es de anotar que lo discurrido en el escrito escapa a la competencia territorial de esta judicial, por tanto, no es dable asignar un profesional del derecho en el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No: 39 del 10/3/2022



ANA MILENA OCAMPO SERINA
Secretaria